

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚMERO 122**

**UNICO.-** Se REFORMA el artículo 1, los incisos b), c) y d) a la fracción IV del artículo 11; y se ADICIONA el artículo 2 Bis, el inciso e) de la fracción IV al artículo 11, todo de la Ley de Señalamientos Viales para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** La presente Ley es de interés público y tiene por objeto establecer las bases generales referentes a los señalamientos viales eficaces y visibles para el control del tránsito, con la finalidad de brindar mayor seguridad a los usuarios de las vías públicas, así como estandarizar y ordenar la información vial necesaria para la circulación de vehículos y peatones dentro del territorio estatal, exceptuando las vías sujetas a jurisdicción federal; determinando para tal efecto, la elaboración de Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito.

**Artículo 2 Bis.** La autoridad estatal y los municipios en el ámbito de su competencia, realizarán el mantenimiento de los señalamientos horizontales de su jurisdicción cuando este así lo requiera.

Lo anterior, deberá realizarse conforme a lo señalado en las Normas Oficiales Mexicanas y leyes en la materia.

**Artículo 11. ...**

I a III...

IV. ...

a) ...

b) Garantizar y llevar a cabo la instalación, evaluación de efectividad, visibilidad, mantenimiento, y, en su caso, retiro de las señalizaciones correspondientes a las vías públicas de jurisdicción municipal, para lo cual, deberán:

1) Realizar inspecciones periódicas de al menos una vez al año, para evaluar el estado físico, funcional y de visibilidad de las señalizaciones;

2) Asegurar que las señalizaciones cumplan con los estándares técnicos y de seguridad vial aplicables, considerando su correcta ubicación, diseño, iluminación o retroreflectividad, así como su resistencia a factores climáticos; y

3) Implementar un sistema de monitoreo continuo para identificar y atender de manera oportuna señales deterioradas, obsoletas o inexistentes, procediendo a su reparación, reposición o actualización dentro de un plazo razonable.

c) Realizar los estudios técnicos de ingeniería de tránsito que sustenten la colocación, modificación o retiro de dichos dispositivos, tomando en consideración su impacto en la seguridad, movilidad y fluidez del tránsito;

d) Mantener un registro actualizado de las señalizaciones instaladas, el cual debe contar como mínimo información de su ubicación, fecha de instalación y los últimos trabajos de mantenimiento realizados, con el fin de garantizar una gestión eficiente; y

e) Las demás atribuciones que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Estado y los municipios tendrán un plazo de 120 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto para acatar las obligaciones emanadas del presente decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los ocho días de Septiembre de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ